



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Marilyn Calderón Díaz
Demandado	Daniel Gallego Tamayo
Radicado	05 001 40 03 022 2022 00314 01
Decisión	Confirma auto

Asunto:

Con fundamento en lo prescrito por el artículo 322 del C. G. P., se procede a resolver por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra el auto de 06 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Medellín,

Antecedentes:

El día 6 de septiembre de 2022, el juzgado de primera instancia negó el mandamiento de pago en el proceso de la referencia por cuanto arguyó que el título base de ejecución no era claro por cuanto se enunciaban como compradores a los señores Daniel Gallego y la sociedad Todo en Concreto y Vía S.A.S., sin que, en el contrato impago, se refiera si la obligación dineraria demandada es solidaria, indivisible o divisible para ser posible el librar mandamiento de pago en contra de uno de los co-compradores.

Así mismo indica el juzgado que en la demanda se señala solo como comprador a Daniel Gallego Tamayo.

En consideración a haberse negado el mandamiento de pago la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de dicho auto.

Del recurso de apelación: señala el recurrente que el contrato aportado como título base de ejecución establece claramente que Daniel Gallego Tamayo tiene una obligación de pagar la suma de (\$125.000.000) a la señora Marilyn Calderón Díaz.

Igualmente señala el contrato las formas en que debían realizarse los pagos y por tanto resulta ser una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo prescrito por el artículo 422 del C.G. del P.

Indicó que el acreedor puede dirigirse en contra de cualquiera de los deudores solidarios conforme lo establece el artículo 1571 del Código Civil.

Consideraciones:

Es menester para este despacho judicial advertir que en la causa debieron ser realizados algunos razonamientos por parte del juzgado de primera instancia, mismos que se encuentran ausentes a la hora de negar el mandamiento de pago, por ello, la decisión de esta instancia se basará en dos aspectos fundamentales: 1) el concepto de las obligaciones solidarias y las obligaciones simplemente conjuntas y 2) el concepto de título ejecutivo.

De las obligaciones simplemente conjuntas: se tiene que, partiendo desde la teoría general de las obligaciones, referente a la multiplicidad de sujetos, las obligaciones pueden ser: solidarias o conjuntas. Al respecto, el artículo 1568 del Código Civil, establece que la obligación conjunta se presenta *“cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito”*.

Es así que, las *obligaciones conjuntas o disyuntivas*, son aquellas aun existiendo multiplicidad de acreedores y deudores *“cada uno de los acreedores puede solo exigir su cuota, y cada uno de los codeudores es solamente obligado al pago de la suya; y la cuota del deudor insolvente no gravará a sus codeudores”* artículo 1583 del Código Civil.

Por su parte, una obligación será *solidaria o subjetivamente compleja* cuando esta puede ser pagada en su totalidad a uno cualquiera de los acreedores o exigida de igual forma a uno cualquiera de los deudores. Esta especial circunstancia deriva, entonces, de la indivisibilidad del objeto, de donde surgen las obligaciones indivisibles, o de la disposición de la ley, del testador o de las partes, que imponen que un objeto divisible no pueda ser pagado o exigido por cuotas o partes, sino que cada deudor esté obligado al pago total de la deuda o cada acreedor pueda exigir la misma en su integridad¹.

Lo anterior no solo define la obligación solidaria, sino que nos presenta además que esta puede darse en dos modalidades i) por activa y ii) por pasiva, siendo la segunda, la que nos interesa en el *sub judice* pues, lo que se presenta en la causa es que la parte pasiva de un contrato que pretende ejecutarse, posee múltiples acreedores.

Ahora bien, la forma de determinar si una obligación en general es conjunta o solidaria surge de las siguientes fuentes: i) Los Contratos, ii) El testamento, o iii) La ley.

En el caso concreto se tiene que el contrato no brinda los elementos de juicio suficientes para establecer las condiciones de las obligaciones de cara a los sujetos, pues en este nada se dice al respecto, empero, la ley como fuente, sí nos brinda la solución a fin de determinar tal incógnita: para comprobar si estamos frente a una obligación solidaria o conjunta, la ley ha indicado que ello depende de la naturaleza de la misma, pues, el ordenamiento jurídico colombiano ha señalado los casos en que se presume la solidaridad por pasiva.

En materia mercantil, se tiene que el artículo 825 del Código de comercio prescribe que *“en los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores, se presumirá que se han obligado solidariamente”*. Planteamiento distinto al establecido por el estatuto civil, que indica su artículo 1583 que, ante la multiplicidad de sujetos por pasiva, cada uno de ellos estará obligado a pagar su cuota parte.

¹ Corte Suprema de Justicia, *Sentencia STL6858-2015*. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

Así pues, se evalúa como primer elemento, la naturaleza de la obligación, la cual para el caso concreto es de naturaleza civil, ya que el contrato de compraventa no es *per se* un negocio jurídico mercantil, ni es celebrado por personas comerciantes en ejercicio de sus actividades de comercio. Por lo anterior, quedando claro de que se trata de un negocio civil, la conclusión inescindible es que esta es una obligación simplemente conjunta al no haber existido estipulación en contrario, siendo que en la causa podría la parte demandante, exigir, en principio, el pago de la cuota parte que sobre la obligación adeudaba el señor Daniel Gallego Tamayo.

Lo anterior, solo para decir que el juzgado no puede desechar una orden de mandamiento de pago de cara a si el título ejecutivo establece o no, si la obligación es conjunta o solidaria, pues, ante la ausencia de estipulación de las partes y la no existencia de norma especial, deben aplicarse las presunciones aludidas.

Del título ejecutivo: el Código General del Proceso establece que los títulos que pretendan ejecutarse por medio de un proceso ejecutivo deben cumplir una serie de requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G. del Proceso, a saber: que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Al respecto el profesor Bejarano Guzmán ha dicho que:

“Que el documento contenga una obligación expresa significa que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor. Lo expreso se identifica con lo manifiesto, y es contrario a lo oculto o secreto. En ese sentido la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o a entregar un bien mueble.

*Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe **pagar una suma de dinero, en el documento se***

***indica el monto exacto**, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que el deudor debe entregar un bien inmueble, este se precisa, de manera que no quede duda alguna de que es ese y no otros los que han de entregarse.*

Que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta².

En el caso concreto se evidencia que existe una suma expresa consagrada en el contrato y se identifican plenamente los sujetos encargados de cumplir la obligación de pagar una suma de dinero, razón por la cual se encuentra satisfecho el primer requisito; así mismo, si bien frente a la exigibilidad para la ejecución de las obligaciones bilaterales emanadas de un contrato, existen posiciones divididas, se encuentra que la obligación pudiera cumplir con este requisito, por cuanto se afirma la existencia de una obligación impaga cuya fecha de vencimiento ya ha transcurrido sin que se haya satisfecho por las partes.

Ahora bien, no ocurre lo mismo con el requisito de ser una obligación clara, por una razón de gran importancia y es que, si bien, por la ley se puede establecer que se trata de una obligación conjunta o disyuntiva; no permite el título adosado a la causa de ejecución, desprender o determinar el monto de la obligación a cargo de Daniel Gallego Tamayo, así como tampoco dicho requisito se encuentra presumido por la ley, ya que no existe norma vigente que establezca la proporción de la suma que se debe, cuando una deuda ha sido contraída por dos o más deudores y no existe estipulación de las partes.

Con lo anterior, quiere decir el juzgado que pese a que la obligación de pagar una suma de dinero es divisible y en el caso concreto es expresa y exigible, no se encuentran determinados los límites de la obligación para cada uno de los sujetos pasivos de la pretensión y en tal sentido, habrá de confirmarse el auto de 06 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Medellín ante el no cumplimiento del requisito de claridad.

² Bejarano Guzmán, R. (2016) *Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos*, séptima edición. Editorial Temis S.A. Bogotá. P. 446.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto de 06 de septiembre de 2022 por medio del cual se negó el mandamiento de pago, pero por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Abstenerse de condenar en costas debido a que estas no se causaron.

Tercero: En firme la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

HA

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1200799ba6e3c446576403be09cdf7a2e4d21f93e310234393dada26b625ce7**

Documento generado en 28/11/2022 11:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>